

J. EDUARDO PONCE VIVANCO

Lima, 8 de setiembre de 2020.

Al Señor Congresista
Gilmer Trujillo Zegarra
Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores
del Congreso de la República.
Ciudad.

En el Prólogo del Acuerdo de Escazú, el Secretario General de las Naciones Unidas, Antonio Guterres, sostiene que es “el único acuerdo jurídicamente vinculante derivado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), el primer tratado sobre asuntos ambientales de la región y el primero en el mundo que incluye disposiciones sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales”. Estas enfáticas afirmaciones del Secretario General de la ONU evidencian la extraordinaria trascendencia internacional del tratado que el Congreso deberá aprobar o desaprobar.

1. En su Capítulo II, Del Ambiente y los Recursos Naturales, la Constitución establece taxativamente que:
 - “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. (A. 66)
 - El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. (A.67).
 - El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. (A68).
 - El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada”. (A.69)
2. En el Capítulo II, De los Tratados, el artículo 55 de la Constitución dispone que: “ Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”. Según el artículo 56, la vigencia de los tratados se concreta tan pronto sean aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República en caso que versen sobre “ 1. Derechos Humanos” (1) y “Soberanía, dominio o integridad del Estado” (2).
3. Dada la relación consustancial entre territorio y medio ambiente, las obligaciones internacionales que asume el Estado cuando decide ser Parte de tratados internacionales vinculantes deben respetar escrupulosamente la Constitución.
4. El tratado conocido como Acuerdo de Escazú se ha sometido al Congreso para que considere y decida o no su aprobación, de conformidad al mandato de las normas constitucionales antes citadas.
5. En el prolijo análisis que le corresponde realizar, el Congreso también debería tener presente que el principal deber constitucional del Presidente de la República y de la Cancillería es

Cancillería es conducir una política exterior que defienda y privilegie el interés nacional mediante el ejercicio de la potestad soberana del Estado.

6. El Acuerdo de Escazú no debería ser aprobado por el Congreso porque sus normas establecen un conjunto de mecanismos y procedimientos que conforman un sistema compacto y exigente que somete a los Estados Parte, prohibiéndoles formular reservas a su contenido (artículo 23), lo que no es habitual en acuerdos internacionales de esta envergadura. En caso de ser aprobado y ratificado, el tratado obligaría al Perú de inmediato y se incorporaría automáticamente al Derecho Nacional, vulnerando los preceptos constitucionales antes citados.

7. Una las características más notorias del tratado es el imperativo conjunto de normas y procedimientos multilaterales que condicionarían y recortarían la prerrogativa soberana del Estado en la gestión del territorio nacional y el medio ambiente en el problemático contexto de la realidad político-social del país.

8. Tanto los mecanismos y procedimientos del Acuerdo de Escazú (ver su artículo 9) como los establecidos en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de DDHH de San José estarían concurrentemente al servicio de los agitadores, activistas políticos y ONGs interesados en manipular a comunidades étnicas y minorías para multiplicar conflictos y bloquear la explotación de recursos naturales o proyectos de infraestructura decisivos para el desarrollo económico y social del Perú.

9. Finalmente, destacados constitucionalistas y jurisconsultos han coincidido en que la mayor parte de los derechos y procedimientos de consulta que el Acuerdo de Escazú establece se encuentran satisfactoriamente protegidos y garantizados por la Constitución, las leyes y las instituciones jurisdiccionales del Perú, por lo que resultarían redundantes e innecesarios los mecanismos internacionales de solución de controversias que dicho tratado establece en su artículo 19. Más aún, entre los procedimientos y mecanismos internacionales actualmente en vigor destacan los contenidos en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)*, así como las obligaciones contraídas en las numerosas convenciones internacionales de Derechos Humanos de las que el Perú es Parte contratante.

9. En virtud de la argumentación precedente, la Comisión de Relaciones Exteriores debería recomendar al Congreso que no apruebe el Acuerdo de Escazú.

Atentamente,

J. Eduardo Ponce Vivanco
Embajador (r) y ex Vice Canciller de la República
DNI 10551799